



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3382/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **21 de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3382/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Magdalena Contreras

Fecha de Resolución 21 de agosto de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Correo electrónico, cambio de modalidad.



Solicitud

Solicito Amablemente todos los correo electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de Abril de 2024, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas.



Respuesta

Visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima seguridad que rigen las actuaciones de esta Dirección General Jurídica y de Gobierno; me permito informar a usted que se pone a disposición la información mediante consulta directa, con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de Ley en materia, la cual podrá efectuarse de acuerdo al siguiente calendario:...



Inconformidad con la respuesta

No es el medio por el cual se solicitó la información, además de que no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, motivo por el cual manifiesto mi inconformidad, solicitando de nueva cuenta, me sea otorgada la información solicitada por le medio solicitado



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado realiza un pronunciamiento genérico, además de que, no fundamenta y motiva el cambio de modalidad de entrega de la Información requerida. Por consiguiente, se tiene el agravio de la persona recurrente como fundado.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA**

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3382/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: DANIELA RAMIREZ MORENO

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía
Magdalena Contreras, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio
092074724000910.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. <i>Competencia</i>	8
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	8
R E S U E L V E	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Magdalena Contreras.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 25 de junio de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, a la cual le fue asignado el folio 092074724000910, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito Amablemente todos los correo electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de Abril de 2024, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 08 de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA AL FOLIO 092074724000910

En atención a la solicitud de información pública arriba citada, en la cual solicita lo siguiente:

“Solicito Amablemente todos los correo electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de Abril de 2024, testando la información que se considera como datos personales de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas.” (SIC)

Al respecto, me permito informarle que, una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante oficio LMC/DGJyG/EAYSPG/013/2024 firmado por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno.

Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingresar un recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214, 1272, 6153 y/o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco s/n, 4to. Piso, Barranca Seca, La Magdalena Contreras, 10580 Ciudad de México.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
[...].
... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. LMC/DGJyG/EAYSPG/013/2024 de fecha 08 de julio, dirigido a la Subdirectora de la unidad de Transparencia Lic. Nélida Olvera Hernández, y firmado por el enlace de apoyo y seguimiento a programas de gobierno el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su **Solicitud de Información Pública** número **090173524000910** realizada por el solicitante xxxx, en la que solicita lo siguiente:

...“ **Solicito Amablemente todos los correo electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de Abril de 2024, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas.”... (sic)**
Visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima seguridad que rigen las actuaciones de esta Dirección General Jurídica y de Gobierno; me permito informar a usted que se pone a disposición la información mediante consulta directa, con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de Ley en materia, la cual podrá efectuarse de acuerdo al siguiente calendario:

No	FECHA	HORARIO	RESPONSABLE
1	09/072024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA
2	10/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA
3	11/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA
4	12/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA
5	15/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 16 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que recurre y puntos petitorios: No es el medio por el cual se solicito la información, además de que no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, motivo por el cual manifiesto mi inconformidad, solicitando de nueva cuenta, me sea otorgada la información solicitada por le medio solicitado.
Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 16 de julio, se recibió el Acuse emitido por la Plataforma, mediante el cual la persona solicitante presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 16 de julio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3382/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por la parte recurrente. El 18 de julio, vía plataforma, el recurrente formulo alegatos mediante documento digital.

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 07 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 18 de julio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

“ ...

NÉLIDA OLVERA HERNÁNDEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La “Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx; en atención al acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3382/2024, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000910, por el que se requiere a este Ente Obligado **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos."**

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. -El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"No es el medio por el cual se solicito la información, además de que no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, motivo por el cual manifiesto mi inconformidad, solicitando de nueva cuenta, me sea otorgada la información solicitada por le medio solicitado." (sic)

SEGUNDO. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/183/2024 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. -Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/EAYSAPG/024/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3382/2024** .

CUARTO. -Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

LMC/DGJyG/DEAJ/EAYSAPG/024/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”(Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del siguiente documento:

1.- Oficio **LMC/DGJyG/EAYSAPG/024/2024**, a la letra se transcribe:

“LIC. NÉLIDA OLVERA HERNÁNDEZ

SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

En atención y respuesta al oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/183/2024, de fecha 24 de julio del presente año, referente a la resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3382/2024, en el que solicita lo siguiente:

"No es el medio por el cual se solicitó la información, además de que no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, motivo por el cual manifiesto mi inconformidad, solicitando de nueva cuenta, me sea otorgada la información solicitada por le medio solicitado.. "(sic)

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Lo anterior, se le informa al peticionario que la modalidad de entrega elegida que el solicito, no es factible, ya que la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, contiene datos personales, los cuales no se pueden proporcionar, hasta que se genere la versión pública mediante el Comité de Transparencia.

Asimismo, le vamos a ofrecer las siguientes modalidades de entrega, para poder dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP .3382/2024.

Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

La persona peticionaria podrá realizar la consulta directa de la documentación solicitada, la cual se le proporcionará en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; si elige esta modalidad, se le dará un calendario, donde indique fechas y horarios para que pueda presentarse.

Con fundamento en el artículo 223. **El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:**

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

La información que está solicitando el peticionario excede la reproducción de la información, si elige esta modalidad, indicarnos si requiere la información en copia simple, copia certificada, para que se genere recibo de pago y una vez realizado, le indicaremos fecha y horario para que pueda acudir las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos por la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedo espera de su pronta respuesta.

...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 9 de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3382/2024.**

³ Dicho acuerdo fue notificado el 12 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló como agravios las causales de procedencia establecidas en las fracciones VII y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- No es el medio por el cual se solicitó la información

improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- No funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información

Por otro lado, en fecha 18 de julio la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento alegatos mismos que a la letra se transcriben:

“Por mi propio derecho, a través del presente escrito manifiesto mi inconformidad con la respuesta obtenida, ya que es claro que el Sujeto Obligado no fundo ni motivó su imposibilidad para entregar la información requerida, ya que el sujeto obligado no funda ni motiva el por qué el procesamiento de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, tal como lo establece el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a su letra dice:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En relación a lo anterior, quiero enfatizar la Fracción IV del artículo 217, solicitando a la presente ponencia, dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a fin de iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del sujeto obligado, por tratar de ocultar o de no evidenciar la información que le fue solicitada.

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Es evidente que el sujeto obligado no proporciono la información solicitada con toda intención de ocultar la información que se solicita.

Para la continuación del presente, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley en Materia; es decir:

“Para que todo acto administrativo sea considerado válido, este debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas”

Situación que para el presente no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y**

MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis VI.2º J/43, página 769)

“La Respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacerla solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En conclusión, solicito me sea entregada la información solicitada, con las características que se solicitó y en el medio que se indicó para su entrega, misma que pudo haber sido entregada desde el inicio de este procedimiento y no fue así, de igual manera, solicito se de vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a fin de dar inicio al procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quien resulte responsable de la omisión del acto que nos ocupa, por intentar ocultar o evadir su responsabilidad de dar fiel contestación a la solicitud de información, o de quien resulte responsable de la omisión del acto que nos ocupa.”

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El 07 de agosto el sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/327/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

“NÉLIDA OLVERA HERNÁNDEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx; en atención al acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3382/2024, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000910, por el que se requiere a este Ente Obligado **“manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.”**

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. -El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

“No es el medio por el cual se solicitó la información, además de que no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, motivo por el

cual manifiesto mi inconformidad, solicitando de nueva cuenta, me sea otorgada la información solicitada por le medio solicitado." (sic)

SEGUNDO. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/183/2024 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. -Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/EAYSAPG/024/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3382/2024** .

CUARTO. -Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

LMC/DGJyG/DEAJ/EAYSAPG/024/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.[...]"

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y *pro-persona*, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió los correos electrónicos enviados través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de Abril de 2024, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas

El Sujeto Obligado en respuesta inicial entregó la documental con el número de oficio LMC/DGJyG/EAYSPG/013/2024 misma que se encuentra signada por el enlace de apoyo y seguimiento a programas de gobierno Diego González Galicia, en el cual refiere al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la modalidad de entrega de la información, así como por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación. En vía de alegatos, el sujeto obligado entregó a este diversas documentales, aludiendo únicamente el cambio de modalidad con fundamento en el artículo 213 de la ley de la materia, y manifestando que la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, sin embargo, éste no realizó pronunciamiento cuantitativo de la información solicitada por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En consiguiente, este Instituto determina que **el agravio del particular resulta fundado.**

Asimismo, es importante traer a colación el **Criterio 06/21** del Pleno de este Instituto aplicable al acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, que establece lo siguiente:

CRITERIO 06/21

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

De acuerdo con este criterio, es claro que la información contenida en los correos electrónicos institucionales es de carácter público, salvo, la información clasificada en sus modalidades de confidencial o reservada, por lo que, los sujetos obligados deben proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información, como es el caso que nos ocupa.

En síntesis, el sujeto obligado no fundó ni motivó de manera razonable el cambio de modalidad a consulta directa, puesto que, el argumento respecto a que la información cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del propio sujeto obligado, es una generalidad que no aporta datos específicos para conocer realmente el volumen de la información y sus características que obligan al

sujeto obligado a realizar el cambio de modalidad a la consulta directa sin dar a conocer a la parte recurrente las otras posibilidades de entrega de información, tales como copias simples, certificadas, digitalizadas u otras de índole electrónico, incluso, la consulta directa.

Al tenor de lo analizado, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine qua non*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no dar certeza a la parte recurrente en la respuesta por no haberla fundado y motivado de manera razonable respecto al cambio de modalidad, por lo que, los agravios de la parte recurrente se consideran fundados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Así mismo resulta trascendente hacer referencia a la obligación del sujeto obligado de clasificar la información en aquellos casos en que sea necesario, por lo cual se transcribe a la letra para una mejor comprensión, los artículos 216, 169 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así pues, se exhorta al sujeto obligado que en caso de ser necesario clasificar la información necesaria para la entrega de la información requerida por el recurrente para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta fundado el agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- Emitir una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable, en la que especifique el volumen que equivalente a los correos electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y gobierno durante el mes de Abril de 2024 en una muestra representativa, interés de la parte recurrente, a efecto, de entregarle la información solicitada de manera gratuita, salvaguardando los datos clasificados.
- En caso de que el volumen rebase la capacidad de entrega a través de la Plataforma (20 MB), deberá ofrecer todas las modalidades de acceso, incluida la consulta directa, para la entrega de la información.
- Entregar el acta de la Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado donde soporta la clasificación de los datos personales que contiene la información solicitada.

- Lo anterior, se hará llegar a la parte recurrente por los medios elegidos de notificación y entrega de la información para tales efectos, así como, a este Órgano Garante.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **REVOCAR** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.